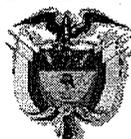


REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01259-00
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO: PEDRO JULIO LAZARO DURAN

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA, promovido por la dra JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, actuando en nombre propio, contra los señores BRAHAM NADER NADER y PEDRO JULIO LAZARO DURAN, para dictar sentencia Anticipada de conformidad con numeral 2° del artículo 278 del CGP.

PRETENSIONES

Se solicitó concretamente que se libre mandamiento de pago en favor de la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO y con base a la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, suscrita por los señores BRAHAM NADER NADER y PEDRO JULIO LAZARO DURAN, que según las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$5.000.000 de pesos, así como los intereses de plazo entre el 28 de mayo de 2010 y 12 de febrero de 2014 y los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2014 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva promovida por la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, actuando en nombre propio, contra los señores BRAHAM NADER NADER y PEDRO JULIO LAZARO DURAN, bajo los siguientes fundamentos fáctico:

- Indica que los demandados aceptaron la letra de cambio y que el plazo se encuentra vencido y están en mora de pagar el capital junto con sus intereses.
- Que la demandante es tenedora legítima del título valor.

Con la demanda se allegó la letra de cambio.

TRAMITE

La Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, en calidad de endosatario en propiedad promovió demanda ejecutiva el 29 de septiembre de 2016, y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cognoscente del proceso para el momento, al encontrar reunidas las exigencias procesales y sustanciales que rigen la materia libró el mandamiento deprecado el 21 de octubre de 2016, notificado por estado el 24 de octubre siguiente.

El señor Pedro Julio Lázaro Durán fue notificado personalmente, mediante apoderado legalmente constituido, el 23 de mayo de 2018.

La ejecutante mediante escrito del 8 de febrero de 2019 desistió de las pretensiones respeto del ejecutado ABRAHAM NADER NADER, solicitud que fue despachada favorablemente por auto del 14 de marzo de 2019.

Se corrió traslado de las excepciones mediante auto del 14 de marzo de 2019, que fueron descorridas pro memorial del 19 de marzo siguiente próximo.

Este despacho por providencia del 28 de mayo de 2019, proferida por quien en su momento presidía esta unidad judicial dejó sin efecto la constancia secretarial por medio de la cual se había notificado personalmente al apoderado del señor JULIO LAZARO DURAN y lo tuvo por notificado por aviso desde el 5 de septiembre de 2017 y ordenó seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, el apoderado del señor JULIO LAZARO DURAN promovió incidente de nulidad, que posterior al traslado legal, fue resuelto en favor del incidentante, decretando la nulidad procesal del numeral 8ª del canon 133 del CGP, al encontrar que efectivamente la notificación personal de la empresa 472 (folio 10 anverso) fue devuelta al remitente por motivo que la persona a notificar no reside en la dirección aportada, situación que fue corroborada con la guía de trazabilidad (Fol. 44, 45, 71 y 77). En la misma providencia se fijó fecha para dictar sentencia anticipada para el pasado 7 de mayo de 2020, sin embargo debido al cierre de las instalaciones y suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria, no pudo realizarse, se procede a dictar sentencia anticipada a la luz del Numeral 2ª del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene que la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, actuando en nombre propio, y en calidad de endosatario en propiedad del título valor, incoó demanda ejecutiva el 29 de septiembre de 2016 contra los señores BRAHAM NADER NADER y PEDRO JULIO LAZARO DURAN a fin de lograr el cobro a la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, suscrita por los ejecutados, que según las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$5.000.000 de pesos, así como los intereses de plazo entre el 28 de mayo de 2010 y 12 de febrero de 2014 y los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2014 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación.

Por encontrarse reunidas las exigencias legales y procesales que rigen la materia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cognoscente del proceso para el momento, libró el mandamiento de pago deprecado mediante auto del 21 de octubre de 2016, notificado por estado el 24 de octubre siguiente, que fue notificado personalmente al señor JULIO LAZARO DURAN, a través del apoderado legalmente constituido el 23 de mayo de 2018, poniéndolo en el momento procesal oportuno para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dicha oportunidad fue aprovechada, pues por memorial allegado 6 de junio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Posteriormente, la parte ejecutante desistió de las pretensiones contra el demandado Abraham Nader Nader, solicitud que fue despachada de manera favorable y se corrió traslado de la excepción por auto del 14 de marzo de 2019.

Por memorial del 19 de marzo la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del

asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, en calidad de endosatario en propiedad del título valor, y actuando en representación propia como profesional del derecho, ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por el resistente propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, y que fundamentó en que de conformidad con los cánones 784 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, operó la prescripción.

Por su parte el extremo ejecutante en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de la excepción indicó que en el presente caso no ocurrió inactividad por parte del demandante, pues se realizaron todas las cargas procesales impuestas por el legislador dentro del plazo señalado de la prescripción de la acción cambiaria.

De cara a la excepción planteada, considera pertinente la Suscrita indicar que tal como lo prevé el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo ya sea de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por la incidencia del paso del tiempo. Circunscribiéndose este fenómeno entonces a dos especies, la primera, a la prescripción adquisitiva o usucapión y, la segunda, que es la que nos ocupa, a la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción.

Bajo el mismo horizonte, el canon 1625 ibídem, enuncia los modos de extinción de las obligaciones, estableciendo en el numeral 10º taxativamente LA PRESCRIPCIÓN como una de las modalidades. Sin embargo de conformidad al artículo 2513 ejusdem ésta siempre debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio.

Ha definido la doctrina a este modo de extinguir las obligaciones como una *“institución de orden público como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera sería contraria al orden social. Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello”*.

Ahora bien, como quiera que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se torna de carácter imperativo precisar que solamente puede computarse dicho lapso a partir del momento en que se hace exigible la obligación tal como lo señala el precepto 2535 ibídem.

Se acoda también que de conformidad con el precepto 2539 del código Civil, la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria puede operar de manera natural o civil, siendo la primera (es decir la natural) con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácitamente; y la segunda, es decir la civil por la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil, se recuerda que el canon 94 del Código General del Proceso, estableció que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la al demandado.”*

Pues bien, de la auscultación del expediente se tiene que:

- i) Vista la letra de cambio base de recaudo, se observa que la fecha de exigibilidad de la obligación tuvo lugar el 12 de febrero de 2014. y
- ii) que la **presentación de la demanda acaeció el 29 de septiembre de 2016;**
- iii) que el **auto que libro mandamiento fue proferido el día 21 de octubre de 2016, y notificado por estado el 24 de octubre de 2016;**
- iv) y el demandado fue notificado personalmente a través de su apoderado el 23 de mayo de 2018,

Lo que deviene meridiano concluir que en el presente caso, la presentación de la demanda no generó la interrupción del término de prescripción, pues desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir desde el 25 de octubre de 2016, transcurrió más de un año hasta la fecha en que se notificó personalmente al demandado, que acaeció el 23 de mayo de 2018 (transcurriendo así un término superior al año y 6 meses).

Una vez determinadas las anteriores actuaciones dentro del proceso, y haber llegado a la conclusión que **en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción,** se procede hacer el estudio de la excepción de prescripción planteada por la parte resistente.

Entonces, como que en el sub examine la actora ejerció la acción cambiaria, específicamente la derivada de una letra de cambio, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio operó.

Y teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad estipulada en la letra de cambio fue el 12 de febrero de 2014, y el apoderado de la parte ejecutada fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2018, el Despacho puede inferir sin duda alguna, que en el presente caso operó el termino de prescripción de 3 años, en consecuencia se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado, y se abstendrá de seguir adelante la ejecución, condenado en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000 pesos de conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$250.000 pesos de conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, en consecuencia, se ordena al PAGADOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL CUCUTA dejar sin efecto el Oficio 2512 de 31 de octubre de 2016 por medio del cual se había comunicado la medida de embargo y retención sobre el salario del señor PEDRO JULIO LAZARO DURAN.

SEXTO: En consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que aparecen consignados a favor de la presente ejecución por valor de \$7.962.000 pesos, conforme a la relación que antecede, a nombre del demandado señor PEDRO JULIO LAZARO DURAN identificado con C.C. 88.141.680 expedida en Ocaña.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo pago del correspondiente arancel judicial, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente actuación

COPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 88141890 **Nombre** PEDRO JULIO LAZARO DURAN

Número de Títulos 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000844409	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 21.000,00
45101000844410	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 21.000,00
45101000844411	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 21.000,00
45101000844412	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844413	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
45101000844414	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844415	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844416	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
45101000844417	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844418	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844419	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844420	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
45101000844421	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00
45101000844422	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00
45101000844423	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 336.000,00
45101000844424	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 84.000,00
45101000844425	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00
45101000844426	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
45101000844427	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 440.000,00
45101000844428	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844429	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844430	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844431	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844432	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844433	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844434	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 260.000,00
45101000844435	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844436	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844437	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844438	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844439	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 593.000,00
45101000844440	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844441	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 330.000,00
45101000844442	41593631	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 602.000,00

Total Valor \$ 7.962.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 22 008 2017 00882 00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA CAICEDO FLOREZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEÑARANBDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura se programara como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que dispone el artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **28 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: **HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00590 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR
DEMANDADO: TATIANA CARISSA QUINTERO BECERRA

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión ha fenecido se dispone a reanudar el presente proceso y en consecuencia continuar con el presente trámite.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **27 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: **HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho i08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

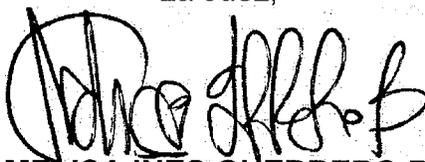
QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00264-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CUELLAR FORNES
DEMANDADO: JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE

Realizando control de legalidad revisado el proceso se percata el despacho que se cometió un error meramente aritmético en el artículo quinto del auto de fecha 26 de agosto de 2020 que admitió la demanda al reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO siendo lo correcto **WLMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ**, así las cosas se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el artículo quinto del auto de fecha 26 de agosto de 2020, que admitió la demanda conforme a lo motivado, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** Reconocer al Dr. **WLMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.”*

SEGUNDO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00340-00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.AS.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISATNES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00352-00
DEMANDANTE: ESTHER PALLARES DE VAQUERO
DEMANDADO: JOSE NICOLAS RONDON GUARIN

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00361-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por LORENA ALEJANDRA NIÑO ORTIZ contra **JORGE PEÑARANDA ORDOÑEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JORGE PEÑARANDA ORDOÑEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a la señora LORENA ALEJANDRA NIÑO ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILONES QUINIENTOS DE PESOS MCTE (10´000.000)**, por concepto capital conforme al documento allegado como título ejecutivo base de ejecución.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

No se accede al pago de los intereses corrientes solicitados por la parte actora, por cuanto estos no fueron pactados en el documento que se allega como base de ejecución.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los

artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular por HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S a través de su representante legal contra **MASPRO INGENIERIA S.A.S.**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observara, que en el archivo que contiene la demanda y anexos no se evidencia el título base de ejecución al que hace referencia en el escrito de demanda, es decir no llena el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal que rige la materia.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

TERCERO: Reconocer al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular por CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS a través de apoderado judicial contra **YOFRE HERNAN PARADA LEON y ROSALBA MEDINA**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observara, que si bien es cierto que la parte actora allega como título base de ejecución, el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, también es cierto es que lo que pretenden en la presente ejecución es el pago de reparaciones locativas del inmueble objeto de arrendamiento, sin embargo echa de menos el despacho las facturas o recibos que demuestren que se realizaron tales mejoras al inmueble en mención, es decir que el título base de ejecución, no llena el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal que rige la materia.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

TERCERO: Reconocer al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ contra **GERMAN ANDRES VARGAS CACERES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones electrónicas de los partes demandante y demandada como requisito exigido conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **GERMAN YORDANO TORRES LACHE** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00380-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de endosatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **SOCIEDAD SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA o por quien haga sus veces, y contra los señores RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la **SOCIEDAD SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA o por quien haga sus veces, y a los señores RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **Dieciocho Millones Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (18'044.448)**, por concepto de **capital**, contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SÉPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- 54-001-40-03-008-2020-00386-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, instaurada a través de apoderado judicial por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A contra **PABLO EMILIO LEON RIOS**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PABLO EMILIO LEON RIOS**, pagar a GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9'709.743), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré allegado como base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde 02 de Septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas URN-116, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, modelo 2008, color: AMARILLO, Línea: CITIUS, Chasis: 9FBLB0LCD8M001042, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO LEON RIOS con la C. C No. 88.209.290, teniendo en cuenta l aprende existente y la calidad de acreedor prendario de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.AS.** Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y nos informe oportunamente sobre el particular. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00391-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por CONJUNTO CERRADO VERACRUZ., a través de apoderado judicial contra ABEL ANDRES CLARO QUINTERO y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como los demandados reciben notificaciones en la calle 6 No. 8-86 Manzana A casa 6 Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio El Escobal de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la Libertad, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Libertad. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Reivindicatorio instaurada a través de apoderado judicial por RAMONA GARCIA VDA DE LINDARTE y VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ contra **MIRIAM CARVAJALINO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones ni física ni electrónica de los demandantes como requisito exigido conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado icivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

- De otra parte, con fundamento en el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., y afectos de decretar la medida cautelar solicitada, se le ordena a la parte actora constituir caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el mismo término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Con fundamento en el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., y afectos de decretar la medida cautelar solicitada, se le ordena a la parte actora constituir caución por la suma equivalente al 20 del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el mismo término.

CUARTO: Reconocer al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. contra **COMERCIALIZADORA LOS PEÑA COAL S.A.S.**, y para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica del apoderado no coincide con la que se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Inicio a Rama Judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio | Trámites | Requerimientos | Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: []

Tipo de Cédula: FEDERAL DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula: []

Nombre(s): []

Apellidos: []

DULA	# TARIJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
464528	325816	VIGENTE		NOTIFICACIONES@FOCUSGPOU...

1 de 1 registros

PAGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cuernavaca Judicial

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTACTENOS: PBX (571) 381 7208, E-mail: []

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 9:00 a.m. a 4:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESP 4:43 p.m.
ES 09/10/2020

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer al Dr. **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S contra **EDGAR ALFONSO CARDENAS MOLINA, DAVID FERNANDO CARDENAS MOLINA, CELINA STELLA MOLINA DE CARDENAS y SOR YOLIMA QUINTERO GIL**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula penal, no obstante la regla este juzgado en un canon de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **EDGAR ALFONSO CARDENAS MOLINA, DAVID FERNANDO CARDENAS MOLINA, CELINA STELLA MOLINA DE CARDENAS y SOR YOLIMA QUINTERO GIL**, que en el término de cinco (05) días pague a INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de **VEINTE MILONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (20'531.810)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Abril de 2020 por valor de \$3'041.750, Mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 por valor de \$3'498.012, cada uno.

B- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$3'498.012)**, por concepto de cláusula de incumplimiento, conforme a lo motivado.

Más los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se sigan causando durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

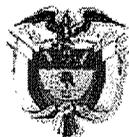
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2020-00410-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra LUZ ESTEFANNY MALDONADO MOLINA, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, del bien dado en garantía vehículo Marca CHEVROLET, placa EHP892, Modelo: 2019, Línea: SPARK, Color: ROJO VELVET, No. de Chasis 9GACE6CD2KB031770, Serie: 9GACE6CD2KB031770, Motor: Z1173438HOAX0115 de propiedad de la demandada LUZ ESTEFANNY MALDONADO MOLINA identificada con CC No. 1.090.468.694.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo Marca CHEVROLET, placa EHP892, Modelo: 2019, Línea: SPARK, Color: ROJO VELVET, No. de Chasis

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

9GACE6CD2KB031770, Serie: 9GACE6CD2KB031770, Motor: Z1173438HOAX0115 de propiedad de la demandada LUZ ESTEFANNY MALDONADO MOLINA identificada con CC No. 1.090.468.694, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en la carrera 27 A No. 45-47 de la ciudad de Bucaramanga y/o en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, comunicando inmediatamente a la entidad acreedora a través del correo electrónico garantías.mobiliarias@gmfinanciam.com

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ contra **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Las pretensiones que se reseñan hacen referencia dos trámites distintos, razón por la cual con fundamento en el numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Procesal que rige la materia, estas no son acumulables.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado icivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **NELSON GIOVANNI HERRAN SARMIENTO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. contra **SANDRA MARIA RAMIREZ Y OTROS**, y para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Inicio Rama Judicial

Bienvenido COLOMBA RAMIREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio Trámites Requerimientos Recursos

Estudios
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carnet/Licencia Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 176146 Nombre: SANDRA MARIA RAMIREZ Y OTROS Apellidos: RAMIREZ

DELA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2020	176146	VIGENTE		

1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Colombia Judicial

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTACTENOS: PBX (574) 384 7200, E-mail

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por otra parte, se le requiere a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00423-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra **MARIA FERNANDA ORTZ SALAZAR con C.C. No. 1.091.658.018**, y para decidir si se libra orden de pago.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA FERNANDA ORTZ SALAZAR con C.C. No. 1.091.658.018**, pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$52.497.444,82), por concepto de capital adeudado en pagaré No. M026300110234001589613416906 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios sobre el 13,498%, causados desde fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.

TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$53.379.492,44) por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, inclusive.

B. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$304.384), por concepto de capital adeudado en pagaré No. M026311243801589613417037 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de Menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-291551**, de propiedad del demandado **MARIA FERNANDA ORTZ SALAZAR con C.C. No. 1.091.658.018**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por GUILLERMINA CASADIEGO contra **YIMMY CARDENAS DAZA**, y para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

La imagen muestra una captura de pantalla del sitio web del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. El navegador muestra la URL: simi.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx. El encabezado del sitio incluye el logo del Consejo Superior de la Judicatura y el texto "Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia".

El menú de navegación contiene: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, RECURSOS.

El título de la página es "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz".

El formulario de inscripción incluye los siguientes campos:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: 91803
- tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Numero de Cédula: [vacío]
- Nombre: [vacío]
- Apellidos: [vacío]

Debajo del formulario se muestra una tabla con los siguientes datos:

DUIA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2780	91803	VIGENTE		

En la parte inferior del sitio se encuentran los datos de contacto y ubicación:

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Ombudsman	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381.7200 E mail	Lunes a Viernes 8:00 a.m a 1:00 p.m 2:00 p.m a 5:00 p.m

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer al Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** como apoderado de la parte demandante conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00437-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA contra **FELIZ MONTES RODRIGUEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **FELIZ MONTES RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$39´264.799)**, por importe total adeudado, contenido en el pagaré No. 00010950060882410591 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital insoluto que ascienden a la suma de \$37´407.186, causados desde el 04 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00441-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra **JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO**, que en el término de cinco (05) días pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 11'904.372)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 2418495 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00445-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FROTRANORTE" contra **SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA, DEISY MARCELA CARRILLO PARRA y YESSICA JULIET AMAYA JAIMES**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA, DEISY MARCELA CARRILLO PARRA y YESSICA JULIET AMAYA JAIMES**, que en el término de cinco (05) días pague a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FROTRANORTE", las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 14'797.826)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 7279 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los

artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **YOBANNY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por GERMAN ACUÑA LEAL contra **VALENTIN MARTINEZ ASELA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **VALENTIN MARTINEZ ASELA**, que en el término de cinco (05) días pague a GERMAN ACUÑA LEAL, las siguientes sumas de dinero:

- A. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693424 2/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693431 3/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693429 4/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693427 5/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de enero de 2020

hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- E. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693425 6/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693423 7/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693421 8/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693432 9/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693430 10/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693428 11/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K. **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (310.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2693426 12/12 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- L. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517273 2/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- M. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517271 3/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- N. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517269 4/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517265 5/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- P. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517267 6/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Q. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517263 7/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- R. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517261 8/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- S. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517257 9/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- T. **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 2517259 10/24 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- U. **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (2´040.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC 2111 3188400 1/1 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **KELLY KARINA DURAN REMOLINA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00453-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por COMFANORTE contra **JOSE ANTONIO MORENO PELTI y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ**, y para decidir sobre su trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, ya que conforme al numeral 1, artículo 28 del C.G.P, en los procesos contenciosos, el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio del demandado.

En este caso como en libelo se precisa que los demandados reciben notificaciones en Palestina Real casa No. 8, dirección esta que corresponde al municipio de Los Patios, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado civil municipal del municipio de Los Patios-reparto, a través de la oficina judicial de esta ciudad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por COMFANORTE contra **JOSE ANTONIO MORENO PELTI y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta Juzgado Civiles municipales del municipio de Los Patios- reparto, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS contra **LAURA MENDOZA CORREA**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LAURA MENDOZA CORREA con C.C. No. 1-094.506.647**, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$40'875.539,13), por concepto de capital adeudado, representado en la escritura pública allegada como base de recaudo. Más sus intereses moratorios sobre el 23.07%, causados desde fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.

B. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$577.586,91) por cuotas vencidas y no pagadas conforme la relación allegada en la tercera pretensión del escrito de demanda, así:

N o	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	30/octubre/2019	\$ 45.039,36
2	30/noviembre/2019	\$ 45.579,49
3	30/diciembre/2019	\$ 46.126,13
4	30/enero/2020	\$ 46.679,32
5	29/febrero/2020	\$ 47.239,15
6	30/marzo/2020	\$ 47.805,69
7	30/abril/2020	\$ 48.379,03
8	30/mayo/2020	\$ 48.959,24
9	30/junio/2020	\$ 49.546,41
10	30/julio/2020	\$ 50.140,62
11	30/agosto/2020	\$ 50.741,96
12	30/septiembre/2020	\$ 50.741,96
TOTAL		\$ 577.586,91

C. Más los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **23.07%** anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

D. Más los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de **\$5.842.413,00** pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el **30/octubre/2019** discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO CUOTA EN PESOS
1	30/octubre/2019	\$489.960,64
2	30/noviembre/2019	\$489.420,51
3	30/diciembre/2019	\$488.873,78
4	30/enero/2020	\$488.320,68
5	29/febrero/2020	\$487.760,85
6	30/marzo/2020	\$487.194,31
7	30/abril/2020	\$486.620,97
8	30/mayo/2020	\$486.040,76
9	30/junio/2020	\$485.453,59
10	30/julio/2020	\$484.859,38
11	30/agosto/2020	\$484.258,04
12	30/septiembre/2020	\$483.649,49
	TOTAL	\$5.842.413,00

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-214215**, de propiedad del demandado **LAURA MENDOZA CORREA con C.C. No. 1-094.506.647**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'. The signature is stylized and somewhat cursive.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

